

FECHA 17/1/2022 HORA 9:34 AM

RECIBIDO POR

Rosanna Sandoz

Ley que dispone la instalación de fuentes de energía renovable en edificios públicos y privados

Considerando primero: Que la energía usada en los espacios y en las actividades cotidianas del ser humano constituye un componente esencial para la vida social y personal, así como también, para el desarrollo económico de las familias y de los Estados, lo que ha implicado un acelerado incremento de la demanda;

Considerando segundo: Que la alta demanda de energía ha llevado a una sobre explotación de las fuentes de energía convencionales, de carácter fósil, lo que ha contribuido gradualmente a la degradación de los recursos naturales, trayendo como consecuencia el cambio climático y otros efectos dañinos sobre el planeta tierra, perturbando el equilibrio ecológico y poniendo en peligro a toda la humanidad y al sistema ambiental;

Considerando tercero: Que antes tales situaciones ambientales, los Estados procuran la puesta en practica de sistemas de energías cuyo origen no sea combustible fósil, fomentando el uso de fuentes renovables, protegiendo así el medio ambiente y el hábitat social, promoviendo el ahorro y la eficiencia en el uso de la energía, garantizando la calidad de vida de sus habitantes.

Considerando cuarto: Que en la actualidad en el país se desarrollan sistemas alternativos de energía, que permitirán eliminar en gran medida la dependencia al petróleo y sus derivados, mejorando la capacidad del Estado y beneficiando a todas las familias dominicanas;

Considerando quinto: Que se hace necesario el Estado promueva, impulse y regule el uso de energía renovable, principalmente en espacios públicos y privados, como son los edificios familiares o que alojan entes y órganos del Estado, a los fines de que éstos vayan adecuándose gradualmente a los procesos transformadores de la sociedad de la tecnología, coadyuvando a la protección de la ecología y el buen uso de los recursos naturales que pueden ser explotados en beneficio del hombre;

Considerando sexto: Que una de las importantes transformaciones a introducir en los modelos de construcción del país radica en la adecuación de los espacios y edificios públicos y privados, para la instalación de paneles solares u otros, como alternativa de iluminación y ambientación comunes y personales de los habitantes y usuarios;

Considerando séptimo: Que el empleo de energía renovable en la iluminación de áreas determinadas de los edificios públicos y privados, o calentadores de agua, constituye un paso fundamental hacia nuevos modelos de vida en armonía con la naturaleza,

Considerando octavo: Que es deber del Estado fomentar el desarrollo y uso de fuentes de energías renovables, que permitan no solo equilibrar el peso económico de las familias, sino también proteger el sistema ambiental del país, contribuyendo al desarrollo económico y el bienestar del pueblo dominicano.
Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley núm. 13-07, del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

Vista: La Ley núm. 57-07, del 7 de mayo de 2007, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de Sus Regímenes Especiales;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto fomentar el empleo de fuentes alternas de energía, promover el ahorro y la eficacia energética y establecer los criterios para el uso de energía renovable en edificios públicos y privados, de nueva construcción o remodelados.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es aplicable en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Incorporación de instalaciones de energía renovable en edificios públicos. Toda edificación pública perteneciente al gobierno central, los poderes públicos, órganos extrapoder, corporaciones de derecho, los ayuntamientos, las juntas de los distritos municipales y edificios de apartamentos construidos por el Estado, de nueva construcción o remodelados, deberán tener incorporadas instalaciones para el uso de energías renovables.

Artículo 4.- Incorporación de energía renovable en edificios privados. Los edificios de apartamentos privados de nueva construcción o remodelados, podrán incorporar instalaciones de energías renovables para uso de la iluminación de las áreas comunes y calentadores de agua.

Párrafo. El promotor o constructor de vivienda que incorpore instalaciones de energía renovables en los edificios de apartamentos privados de nueva construcción o remodelados, gozarán del régimen de incentivos y beneficios establecidos en la Ley núm. 57-07, del 7 de mayo de 2007, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de Sus Regímenes Especiales.

Artículo 5.- Criterios para la incorporación. La incorporación de instalaciones de energía renovable se hace en las edificaciones siguientes:

- 1) En los edificios de apartamentos construidos por el Estado siempre que sean mayores de dos niveles, para la iluminación de las áreas comunes, tanto la interna como la externa y calentadores de agua, empleando paneles de energía solar o cualquier otra fuente de energía renovable;
- 2) En las edificaciones pública construidas por el Estado de nueva construcción o en proceso de remodelación, pertenecientes al gobierno central, los poderes públicos, órganos extrapoder, los ayuntamientos y las juntas de los distritos municipales, sin importar los niveles de la edificación ni su tamaño; y
- 3) En los edificios de apartamentos privados mayores de dos niveles, de nueva construcción o remodelados, siempre que la remodelación sea superior a un veinticinco por ciento (25%) de la edificación.

Artículo 6.- Obligación del Estado. El Estado está en la obligación de promover el uso de energía renovable en los edificios, viviendas unifamiliares, iluminación externa y en otros lugares públicos y privados.

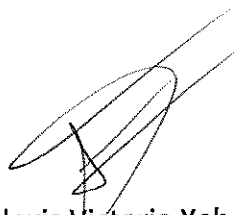
Artículo 7.- Deber ciudadano. Toda persona que construya o reconstruya una vivienda unifamiliar para su uso o de terceros, está en el deber de incorporar instalaciones de energía renovable para iluminación de áreas comunes y calentadores.

Artículo 8.- Ejecución de la ley. Es competencia del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas (MEN), la ejecución de lo establecido en esta ley.

Artículo 9- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y cumplidos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA...

Iniciativa presentada por...



Alexis Victoria Yeb
Senador de la República
Provincia María Trinidad Sánchez